Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Gerardo Castro Perdomo,** en su calidad de apoderado judicial del demandante **David Trujillo Lozano,** por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P**.**

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 1998-00077

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado y al no haber sido objetada, se imparte **APROBACION** a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 C.G.P.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2014-00674

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del ejecutante y a cargo de la demandada:

Vr. Costas 1ª instancia……..$61.200

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00194

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

De igual manera, atendiendo la solicitud de medida cautelar se ordena el embargo del bien inmueble rural, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 200-49342, denominado lote de terreno La Morra ubicado en la inspección de policía La Arcadia del Municipio de Algeciras, denunciado de propiedad de la ejecutada JUDITH PENAGOS LEYVA, CC,26.592.425..

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00194

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 16 de enero de 2023. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada:

Vr. Costas 1ª instancia……..$5.796.123

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2016-00833

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00833

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia de poder que realiza en escrito electrónico, el abogado **Eliana Marcela Molina Ruiz,** en su calidad de apoderado judicial de la demandada **PATRINOMIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS,** por reunirse los requisitos del Art. 76 del C.G.P**.**

La citada renuncia no pone término al poder conferido sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación, que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00947

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2020-00372

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA - UNINAVARRA,** dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CARLOS ALBEIRO MANRIQUE ESQUIVEL**, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA -UNINAVARRA,** se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandada omitió acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º., inciso primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al contestar la demanda simultáneamente debió enviar un ejemplar del memorial contentivo de dicha réplica al canal digital de la parte demandante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- REQUERIR a la parte demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA –UNINAVARRA,** para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído arrime al expediente prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda, a la parte demandante.

2.-Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Andrés Monje Gasca, para obrar como apoderado judicial de la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA NAVARRA -UNINAVARRA, en los términos del respectivo memorial-poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00172.00.
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION,** al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**., sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto, a pesar de haberse anunciado como anexo, se ha omitido acompañar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, el juzgado, obrando entonces, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por el demandado MUNICIPIO DE NEIVA, a quien se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído arrime al expediente prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda, a la parte demandante, conforme lo dispone el art. 3º., inciso primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angie Lorena Rangel Coronel, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00487.00.
AHV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderada judicial por la demandada **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO en contra de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S**., cumple con las exigencias establecidas en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la contestación de demanda y, el parágrafo 3º., de dicha norma establece que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos en él previstos o no esté acompañado de los anexos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la demandada **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- La parte demandada omitió acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º., inciso primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al contestar la demanda simultáneamente debió enviar un ejemplar del memorial contentivo de dicha réplica al canal digital de la parte demandante.

Atendiendo las anteriores circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- REQUERIR a la parte demandada **EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S** para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído arrime al expediente prueba documental acerca del envío de un ejemplar del memorial contentivo de contestación de demanda, a la parte demandante.

2.-Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Narváez Narváez, para obrar como apoderada judicial de la demandada EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, en los términos del respectivo memorial-poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00534.00.
AHV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de enero de dos mil vientres

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21/11/2022, se inadmitió la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en causa propia por **JHON JAIRO MURGUEITIO CORTES, Vs. NUEVA EPS S.A.** se requirió a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días subsanara la misma, acorde a lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y éste culminó en silencio, se **RECHAZA** la misma por no haber sido subsanada en oportunidad.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00574

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO SALAZAR QUESADA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya terminación se dio de manera injusta por parte del empleador y la condena al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y, de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO SALAZAR QUESADA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA**, **cu**yo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00595.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2022, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR JURADO, quien dice actuar en calidad de esposo de MARINA TRUJILLO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto; sin embargo, se observa que ninguna atención le mereció el señalamiento de irregularidad que afecta el memorial poder, como tampoco fueron aportados los documentos señalados en los numerales 1, 2 (cedula de ciudadanía de la señora Marina Trujillo), y 5 que no fueron allegados con el libelo de la demanda. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba suficiente acerca del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, pues, en la copia arrimada no aparece prueba de confirmación del recibo por parte de la entidad destinataria, que le ofrezca certeza al Juzgado de que efectivamente el ente demandado conoce de las presentes diligencias impetradas en su contra, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR JURADO, quien dice actuar en calidad de esposo de MARINA TRUJILLO en contra de DEPARTAMENTO DEL HUILA,** por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 06 de diciembre de 2022.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00604-00
AHV.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Por reunirse los presupuestos del Art. 92 del C.G.P. se accede a la petición formulada por el apoderado demandante, y en consecuencia se ordena el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos.

Notifíquese,

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2023-00005